

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SALINAS, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL JUEVES 30 DE MAYO DE 2024.

## CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 85 de la Constitución de la República de Ecuador, establece que, "La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad."

QUE, el artículo 226 de la Constitución de la República de Ecuador, señala que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

QUE, el tercer acápite del artículo 229 de la Constitución de la República de Ecuador, determina que, "Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo."

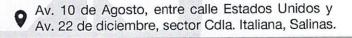
QUE, el artículo 238 de la Constitución de la República de Ecuador, indica lo siguiente: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional."

QUE, el artículo 240 de la Constitución de la República de Ecuador, refiere lo siguiente: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales."

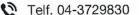
QUE, el artículo 326 de la Constitución de la República de Ecuador, establece lo siguiente: "1.El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo; 2.Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3.En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras; 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración; 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar; 13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley; y, 15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios."

QUE, el artículo 60 literal n) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, refiere que le corresponde al alcalde o alcaldesa: "Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas cantonales que se dicten en la materia;"

QUE, el artículo 64 del Código del Trabajo, establece lo siguiente: "Las fábricas y todos los establecimientos de trabajo colectivo elevarán a la Dirección Regional del Trabajo en sus











respectivas jurisdicciones, copia legalizada del horario y del reglamento interno para su aprobación. Sin tal aprobación, los reglamentos no surtirán efecto en todo lo que perjudiquen a los trabajadores, especialmente en lo que se refiere a sanciones (...)."

QUE, el artículo 87 del Código del Trabajo, indica lo siguiente: "Pago en moneda de curso legal.Las remuneraciones que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de
curso legal, y se prohíbe el pago con pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma que se
considere representativa de la moneda de curso legal, y que excedan a períodos de un mes. La
autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago de la remuneración por cheque contra un
banco o por giro postal, cuando este modo de pago sea de uso corriente o sea necesario a causa
de circunstancias especiales, cuando un contrato colectivo o un laudo arbitral así lo establezca, o
cuando, en defecto de dichas disposiciones, el trabajador interesado preste su consentimiento.
Tampoco será disminuida ni descontada sino en la forma autorizada por la ley."

QUE, el artículo 220 del Código del Trabajo, determina lo siguiente: "Contrato colectivo.- Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto. El contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una entidad o empresa sin ningún tipo de discriminación sean o no sindicalizados."

QUE, el artículo 221 del Código del Trabajo, señala que: "(...) En las instituciones del Estado, entidades y empresas del sector público o en las del sector privado con finalidad social o pública, el contrato colectivo se suscribirá con un comité central único conformado por más del cincuenta por ciento de dichos trabajadores. En todo caso sus representantes no podrán exceder de quince principales y sus respectivos suplentes, quienes acreditarán la voluntad mayoritaria referida, con la presentación del documento en el que constarán los nombres y apellidos completos de los trabajadores, sus firmas o huellas digitales, número de cédula de ciudadanía o identidad y lugar de trabajo."

QUE, el artículo 223 del Código del Trabajo, determina lo siguiente: "Presentación del proyecto de contrato colectivo.- Las asociaciones de trabajadores facultadas por la ley, presentarán ante el inspector del trabajo respectivo, el proyecto de contrato colectivo de trabajo, quien dispondrá se notifique con el mismo al empleador o a su representante, en el término de cuarenta y ocho horas."

QUE, el artículo 224 del Código del Trabajo, establece lo siguiente: "Negociación del contrato colectivo.- Transcurrido el plazo de quince días a partir de dicha notificación, las partes deberán iniciar la negociación que concluirá en el plazo máximo de treinta días, salvo que éstas de común acuerdo comuniquen al inspector del trabajo la necesidad de un plazo determinado adicional para concluir la negociación. Los contratos colectivos de trabajo que se celebren en el sector público, observarán obligatoriamente las disposiciones establecidas en los mandatos constituyentes números 2, 4 y 8 y sus respectivos reglamentos, debiendo las máximas autoridades y representantes legales de las respectivas entidades, empresas u organismos, al momento de la negociación, velar porque así se proceda. La contratación colectiva de trabajo en todas las instituciones del sector público y entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza, o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos mayoritarios de recursos públicos, se sustentará en los siguientes criterios: Se prohíbe toda negociación o cláusula que contenga privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, a saber:(...)."

QUE, el artículo 225 del Código del Trabajo, determina lo siguiente: "Trámite obligatorio ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.- Si transcurridos los plazos previstos en el artículo anterior, las partes no se pusieren de acuerdo sobre la totalidad del contrato, el asunto será sometido obligatoriamente a conocimiento y resolución de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, integrado en la forma señalada en el artículo 474 de este Código."







QUE, el artículo 239 del Código del Trabajo, establece lo siguiente: "Duración del contrato colectivo.-El contrato colectivo puede celebrarse: 1. Por tiempo indefinido; 2. Por tiempo fijo; y, 3. Por el tiempo de duración de una empresa o de una obra determinada."

QUE, el artículo 241 del Código del Trabajo, refiere lo siguiente: "Suspensión temporal de los contratos colectivos.- En los pactos colectivos deberán estipularse si los efectos del contrato pueden ser suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al empleador, tales como la falta de materiales o de energía necesaria para la actividad de la explotación, huelgas parciales que pueden repercutir en el trabajo y otras análogas, debiendo además determinarse, en caso de que se admita la suspensión del contrato, el tiempo máximo que ésta pueda durar y si el trabajador dejará o no de percibir su remuneración."

QUE, el artículo 247 del Código del Trabajo, indica lo siguiente: "Límite del amparo de los contratos colectivos.- Los contratos colectivos de trabajo no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o pública o de aquellas, que total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales."

QUE, el artículo 248 del Código del Trabajo, establece lo siguiente: "Revisabilidad de los contratos colectivos.- Todo contrato colectivo es revisable total o parcialmente al finalizar el plazo convenido y, en caso de no haberlo, cada dos años, a propuesta de cualquiera de las partes, observándose las reglas siguientes: Pedida por la asociación de trabajadores, la revisión se hará siempre que ella represente más del cincuenta por ciento de la totalidad de los trabajadores a quienes afecte el contrato. Pedida por los empleadores, se efectuará siempre que los proponentes tengan a su servicio más del cincuenta por ciento de la totalidad de los trabajadores a quienes se refiera el contrato. La solicitud de revisión se presentará, por escrito, ante la autoridad que legalizó el contrato, sesenta días, por lo menos, antes de vencerse el plazo o de cumplirse los dos años a que se refiere el inciso primero. Si durante los mencionados sesenta días las partes no se pusieren de acuerdo sobre las modificaciones, se someterá el asunto a conocimiento y resolución de la Dirección Regional del Trabajo. Hasta que se resuelva lo conveniente, quedará en vigor el contrato cuya revisión se pida. La revisión del contrato se hará constar por escrito, del mismo modo que su celebración ante la autoridad competente, observándose las reglas constantes en el Capítulo I del Título II del presente Código, no siendo aplicable lo señalado en el artículo 233 de este Código en la parte relativa a las indemnizaciones, siempre y cuando en el contrato colectivo materia de la revisión estipule indemnizaciones superiores."

QUE, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala que: "(...) Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Las trabajadoras y trabajadores del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo (...)"

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, señala lo siguiente: "Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."

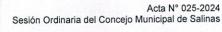
QUE, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas, a través de la Ordenanza que Reglamenta la Administración del Talento Humano para los Trabajadores(as), Obreros(as) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas, determina que los obreros municipales están regidos por el Código del Trabajo, así como su Reglamento Interno de trabajo, discutidos y aprobados por el Ilustre Concejo Municipal de Salinas, en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y sesión ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil diecinueve, en primera y segunda instancia, respectivamente.

QUE, según Oficio No. 811-UAT-GADMS-2024, de fecha mayo 28 de 2024, la Dirección de Talento Humanos, solicita a Dirección Financiera, la cédula presupuestaria correspondiente a los trabajadores amparados al Código de Trabajo, para realizar informe, dando atención al oficio No.











GADMS-0052-PS-2024, donde solicitan la nómina del personal que consta actualmente afiliado al comité central único de trabajadores del GAD Municipal de Salinas.

QUE, con Memorándum No. 302-JP-GADMS-RRM-2024, de fecha mayo 28 de 2024, la Jefatura de Presupuesto, adjunta al presente, un cuadro resumen de la cédula presupuestaria correspondiente a trabajadores amparados al código de trabajo, con corte al 31 de diciembre del 2023.

QUE, mediante Oficio No. 809-UATH-GADMS-2024, de fecha mayo 28 de 2024, la Dirección de Talento Humano informa lo siguiente: "(...) En ese sentido, la Dirección de Talento Humano una vez revisado la nómina, CERTIFICA: el número de trabajadores los cuales pertenecen al código de trabajo actualizando la lista de las personas jubiladas y fallecidas en el periodo 1 de enero 2022 hasta el 31 de diciembre 2023 de acuerdo al VIGÉSIMO PRIMER CONTRATO COLECTIVO".

QUE, en oficio No. 533-PSM-2024, de fecha mayo 28 de 2024, la Procuraduría Síndica, emite el siguiente criterio: "Conclusión.- Por lo expuesto señor alcalde, solicito que a la brevedad posible, ponga a conocimiento del honorable concejo cantonal de Salinas, el tratamiento del proyecto del vigésimo primer contrato colectivo propuesto por el Comité Central Único de Obreros Municipales de Salinas, a fin de que sea el concejo que autorice a vuestra autoridad la suscripción del mismo."

QUE, en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; en el quinto punto del orden del día.

## RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR, al señor Ing. Dennis Córdova Secaira, Alcalde del cantón Salinas, la suscripción del VIGÉSIMO PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 60 LITERAL n) DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.

Artículo 1.- COMUNICAR la presente resolución al peticionario y a las jefaturas correspondientes.

Dado y firmado en la Ciudad de Salinas, a los treinta días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

8 Ing. Dennis Xavier Córdova Secaira

ALCALDE DEL CANTÓN SALINAS

Enzo Olimpa Navia Cedeño SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN: Certifico que la Resolución que antecede, que adoptada por vos miembros del Concejo Municipal de Salinas, en Sesión ordinaria celebrada el 80 de mayo de 2024.- Lo Certifico Salinas, 30 de mayo de 2024.

> Enzo/Olimpo Navia Cedeño SECRETARIO GENERAL

Av. 10 de Agosto, entre calle Estados Unidos y Av. 22 de diciembre, sector Cdla. Italiana, Salinas.

Telf. 04-3729830

www.salinas.gob.ec